



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00483-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG"
DEMANDADO: RAFAEL IBARRA PAJARO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se allegó renuncia de poder y memorial otorgando nuevo mandato. Sírvase a proveer. Santa Marta, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial se tiene que la renuncia de poder presentada por JUAN MIGUEL PRADA RIVERA cumple con el artículo 76 del C.G.P. se procede aceptarla.

Por su parte, se allegó nuevo poder a favor de VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, el cual cumple con lo normado por la ley 2213 de 2022 por lo cual se reconocerá personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por **JUAN MIGUEL PRADA RIVERA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a **VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA** identificada con C.C. 1.083.022.706 y T.P. No. 393.031 Del C. S. de la J. como apoderada judicial de la **COEDUMAG** con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00483-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG"
DEMANDADO: RAFAEL IBARRA PAJARO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 053 de fecha de 6 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b4f01752c799d9555a6151fdb65d148de7786efb96bb54b24e694a2024125**

Documento generado en 03/05/2024 10:19:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2015.00563.00
DEMANDANTE: CONDOMINIO MARINA CLUB LAGOMAR
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC S.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** nos comunicó embargo de remanente. Sírvase a proveer. Santa Marta, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial se tiene que el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** nos comunicó que Proceso Ejecutivo 2017-01409- 00 iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO POPRIEDAD HORIZONTAL** contra **FIDUCIARIA BNC S.A. FIDUBNC S.A. EN LIQUIDACION** por auto de fecha 08 de marzo de 2024, se ordenó el **EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O BIENES,** que a la parte ejecutada le llegare a quedar o se le llegare a desembargar dentro del proceso número 2015-00563-00 en contra del aquí demandado **FIDUCIARIA BNC S.A. FIDUBNC S.A. EN LIQUIDACION.**

Por lo que este Juzgado tomará nota del embargo de remanente decretado en contra de la demandada del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tomar nota del embargo del remanente decretado por el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** contra la aquí demandada **FIDUCIARIA BNC S.A. FIDUBNC S.A. EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2015.00563.00
DEMANDANTE: CONDOMINIO MARINA CLUB LAGOMAR
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC S.A. EN LIQUIDACIÓN

TERCERO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 053 de fecha de 6 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0855

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c3d0b37d9431621493fde9e439ef632656ad9ddd5bf4edb241cc68396f5f0d**

Documento generado en 03/05/2024 10:19:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

SOLICITUD DE APREHENSIÓN

RADICADO: 2023-00868-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860.028.601-9

GARANTE: GLORIA ISABEL SALAZAR SILVA identificada con C.C. 32.935.960

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente trámite de aprehensión, informándole que el apoderado del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación por pago de cuotas en mora e informa que el vehículo fue aprehendido. Sírvase a proveer. Santa Marta, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del acreedor garantizado **TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, del trámite de aprehensión por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **GLORIA ISABEL SALAZAR SILVA**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente trámite de aprehensión de la referencia lo inicio **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **GLORIA ISABEL SALAZAR SILVA**, y al interior del mismo se presentó memorial signado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y que se decrete el levantamiento de la orden de inmovilización.

En este orden de ideas, vemos que el presente proceso es de carácter especial, el cual se encuentra regulado por lo establecido en el Capítulo III, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, cuya finalidad es obtener el pago directo de la obligación por intermedio de orden judicial, lográndose la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

SOLICITUD DE APREHENSIÓN

RADICADO: 2023-00868-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860.028.601-9

GARANTE: GLORIA ISABEL SALAZAR SILVA identificada con C.C. 32.935.960

Así las cosas, tenemos que en este asunto el vehículo dado en garantía mobiliaria es el vehículo de placa TZW592 identificado con las siguientes Características:

PLACA:		LÍNEA:	NLR
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2023
CLASE:	CAMIONETA	SERVICIO:	PÚBLICO
CILINDRAJE	2999	CARROCERÍA	ESTACAS
COLOR:	BLANCO NIEBLA	CAPACIDAD	2940
PUERTAS:	2		
MOTOR:	198D41	NÚMERO DE VIN:	9GDNLR852PB503672
SERIE:	9GDNLR852PB503672	CHASIS:	9GDNLR852PB503672

Ante la solicitud elevada por el acreedor garantizado, tendiente a que se dé por terminado el proceso por pago de cuotas en mora, y que se levante la orden de inmovilización, el despacho accederá a dicha solicitud toda vez que ella se ajusta a derecho.

Por su parte como quiera que el apoderado del acreedor garantizado aparte de informar que el deudor esta al día, también manifiesta que el vehículo fue inmovilizado se ordenará ser entregado el garante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Der por terminada la solicitud de aprehensión, que iniciara **FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860.028.601-9** en contra de **GLORIA ISABEL SALAZAR SILVA identificada con C.C. 32.935.960** por pago de cuotas en mora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa TZW592 identificado con las siguientes Características:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

SOLICITUD DE APREHENSIÓN

RADICADO: 2023-00868-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860.028.601-9

GARANTE: GLORIA ISABEL SALAZAR SILVA identificada con C.C. 32.935.960

PLACA:		LÍNEA:	NLR
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2023
CLASE:	CAMIONETA	SERVICIO:	PÚBLICO
CILINDRAJE	2999	CARROCERÍA	ESTACAS
COLOR:	BLANCO NIEBLA	CAPACIDAD	2940
PUERTAS:	2		
MOTOR:	198D41	NÚMERO DE VIN:	9GDNLR852PB503672
SERIE:	9GDNLR852PB503672	CHASIS:	9GDNLR852PB503672

De propiedad de **GLORIA ISABEL SALAZAR SILVA identificada con C.C. 32.935.960**. Remítase por secretaría copia digitalizada del presente proveído al **COMANDANTE DE LA SIJIN - SECCION AUTOMOTORES**, para lo de su competencia.

TERCERO: Habiéndose materializado la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado en numeral anterior, el mismo deberá ser entregado, al garante **GLORIA ISABEL SALAZAR SILVA identificada con C.C. 32.935.960**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

QUINTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

SOLICITUD DE APREHENSIÓN

RADICADO: 2023-00868-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860.028.601-9

GARANTE: GLORIA ISABEL SALAZAR SILVA identificada con C.C. 32.935.960

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 053 de fecha de 6 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0856

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d5c721653696845737260d7bc8ac7572d37d4514a1822e53dee866f90a213**

Documento generado en 03/05/2024 10:19:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00883-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: BILLY BERNANDO BARROS BRAVO identificada con C.C. 1.082.930.069

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado del demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sírvase a proveer. Santa Marta, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del demandante de **TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA** de la obligación, del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **BILLY BERNANDO BARROS BRAVO**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante, a través de la cual solicita la terminación por pago de cuotas en mora, teniendo en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Por ser procedente se dará por terminado el proceso por pago de cuotas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2023-00883-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: BILLY BERNANDO BARROS BRAVO identificada con C.C. 1.082.930.069

en mora, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de cuotas en mora el presente proceso seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1** en contra de **BILLY BERNANDO BARROS BRAVO identificada con C.C. 1.082.930.069**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria 080-137272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado BILLY BERNANDO BARROS BRAVO identificada con C.C. 1.082.930.069.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia del demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo. Por secretaría emítase las constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

SEXTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2023-00644-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE COBOS PALACIO con C.C. 7.630.799

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 053 de fecha de 6 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0858

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicación.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodríguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201171a5d9ccbd0b150533d72366d18bea075e8c3ab9fa03c406fefdc1d8f6b**

Documento generado en 03/05/2024 10:19:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO. 2024.00166.00

ACREEDOR GARANTIZADO: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.839.702-9
GARANTE: ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ identificada con C.C. 72.217.322

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente tramite de aprehensión, informándole que el apoderado del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación por pago de cuotas en mora. Sírvase a proveer. Santa Marta, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del acreedor garantizado **TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA,** del trámite de aprehensión por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** en contra de **ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ,** previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente tramite de aprehensión de la referencia lo inicio **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** en contra de **ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ,** y al interior del mismo se presentó memorial signado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y que se decrete el levantamiento de la orden de inmovilización.

En este orden de ideas, vemos que el presente proceso es de carácter especial, el cual se encuentra regulado por lo establecido en el Capítulo III, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, cuya finalidad es obtener el pago directo de la obligación por intermedio de orden judicial, lográndose la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

SOLICITUD DE APREHENSIÓN

RADICADO. 2024.00166.00

ACREEDOR GARANTIZADO: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.839.702-9

GARANTE: ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ identificada con C.C. 72.217.322

Así las cosas, tenemos que en este asunto el vehículo dado en garantía mobiliaria es el vehículo de placa JXW007 identificado con las siguientes Características:

Placa:	JXW007	Modelo:	2021
Clase:	CAMIONETA	Línea:	FORTUNER
Chasis:	8AJAX3GS4M0991510	Serie:	8AJAX3GS4M0991510
Motor:	2TR-A869109	Marca:	TOYOTA
Servicio:	PARTICULAR	Color:	BLANCO PERLADO

Ante la solicitud elevada por el acreedor garantizado, tendiente a que se dé por terminado el proceso por pago de cuotas en mora, y que se levante la orden de inmovilización, el despacho accederá a dicha solicitud toda vez que ella se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Der por terminada la solicitud de aprehensión, que inició **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.839.702-9** en contra de **ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ identificada con C.C. 72.217.322** por pago de cuotas en mora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa JXW007 identificado con las siguientes Características:

Placa:	JXW007	Modelo:	2021
Clase:	CAMIONETA	Línea:	FORTUNER
Chasis:	8AJAX3GS4M0991510	Serie:	8AJAX3GS4M0991510
Motor:	2TR-A869109	Marca:	TOYOTA
Servicio:	PARTICULAR	Color:	BLANCO PERLADO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

SOLICITUD DE APREHENSIÓN

RADICADO. 2024.00166.00

ACREEDOR GARANTIZADO: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS identificada con NIT: 900.839.702-9

GARANTE: ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ identificada con C.C. 72.217.322

De propiedad de **ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ identificada con C.C. 72.217.322**. Remítase por secretaría copia digitalizada del presente proveído al **COMANDANTE DE LA SIJIN - SECCION AUTOMOTORES**, para lo de su competencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVASE el expediente, el cual no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

CUARTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 053 de fecha de 6 de mayo de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0857

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.

**ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría**

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56002ac3bfc67f52eddb593f54b6089355cd32bfdcb9a1db89be448f57955973**

Documento generado en 03/05/2024 10:19:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el abogado JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ, presentó solicitud de aclaración y corrección del auto que aprobó el trabajo de partición en el asunto. Sírvase proveer. Santa Marta, 3 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en efecto el apoderado de los señores herederos **NAYIDIS CASTRILLO SABALLET, (conyugue); ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO (hija); SAID ANTONIO VALENCIA CASTRILLO (hijo), SATIA VALENCIA CASTRILLO (hija) y LILIANA VALENCIA PIÑA (hija).**

Presentó solicitud de aclaración y corrección del auto del 18 de marzo de 2024, en el que solicitó lo siguiente:

“1. En el acápite de “ANTECEDENTES” en el párrafo tercero (3º), mencionan a un heredero determinado llamado JAVIER ISAIAS SANTAFE CASTELLANOS quien es representado por su madre señora ANA MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ, es de anotar que estas personas no son partes en este proceso de sucesión, por lo que no tienen, nada que ver dentro del proceso, por lo que deben de ser excluidos. 2. En el párrafo noveno (9º) del mismo acápite de “ANTECEDENTES” en que se inserta oficio de la DIAN, no es concordante con el presente proceso de Sucesión, es decir, la respuesta de la DIAN insertado en el acápite de los “ANTECEDENTES” no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

pertenece a este proceso. 3. En el numeral segundo (2º) de la parte RESOLUTIVA, en la distribución y adjudicación de las hijuelas, hay que corregir los números de cédulas de la Heredera SATIA VALENCIA CASTRILLO, el cual su C.C. es 1.143.463.090 y de la Heredera ALEDIS ALEIDA VALENCIA MERCADO su número de C.C. es 30.898.726 4. En el numeral tercero (3º) y sexto (6º) de la parte RESOLUTIVA, corregir que la Oficina de Instrumentos Públicos en la que se encuentra inscrita el inmueble que pertenece a la masa hereditaria, es en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soledad del departamento del Atlántico y no la de Santa Marta. 5. En los numerales de la parte resolutive del numeral sexto (6º) se pasa al octavo (8º), es decir se omite el numeral séptimo (7º).”

Al respecto observa el despacho que la solicitud se presentó por fuera del término de ejecutoria del auto, por ende, dicha figura no prospera, cosa distinta ocurre con la solicitud de corrección del auto, pues esta puede formularse en cualquier tiempo.

Explicado lo anterior, atendiendo que en efecto procede la corrección del auto en mención, pues, existen errores por omisión y cambio de palabras en el auto del 18 de marzo de 2024 de conformidad con el artículo 286 del CGP, así:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

Así las cosas, en aras de corregir el auto que aprobó la partición en el asunto para los efectos descritos en el artículo 307 del CGP, se transcribirá todo su contenido en esta providencia con las correcciones correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de marzo de 2024 mismo que en su tenor literal quedará, así:

“JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de radicado 47001405300120220007100, causante ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES

Mediante auto emitido el 03 de marzo de 2022, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.), en el que se dispuso tramitar la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la Sra. NAYIDIS CASTRILLO SABALLET.

Así mismo se dispuso emplazar a los herederos indeterminados y demás personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.

En auto del 05 de agosto de 2022 se reconoció al abogado GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES, personería jurídica para actuar en nombre de MÓNICA LUCIA DEL RÍO SUÁREZ, ARGEL ANDRÉS VALENCIA DEL RIO, ANYELINE VALENCIA DEL RIO, ARNOLD VALENCIA DEL RIO, y ALEDIS VALENCIA MERCADO.

En auto del 13 de diciembre de 2022, se reconoció al Dr. JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES como apoderado judicial de LILIANA VALENCIA PIÑA, y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

se reconoció a los señores ALEDIS VALENCIA MERCADO, ANYELINE VALENCIA DEL RIO, ARNOLD VALENCIA DEL RIO, la calidad de herederos del causante.

Ahora bien, el despacho en auto del 02 de febrero de 2023, ante la solicitud formulada por el abogado GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES ordenó reconocer al señor ARGEL ANDRES VALENCIA DEL RIO en calidad de heredero del causante.

En auto del 14 de febrero de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la señora MONICA LUCIA DEL RIO SUAREZ, a través de su apoderado GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES.

En auto del 21 de febrero de 2023, se reconoció a la abogada LILIANA ISABEL HERRERA BARRAZA, personería jurídica para actuar en nombre de LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO.

El 01 de marzo la DIAN allegó respuesta al oficio remitido por el despacho en el que indicó lo siguiente:



ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUDES DE INFORMACION

Respetuoso saludo:

De conformidad con el Procedimiento Administrativo Electrónico establecido en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2022, que adiciono a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, amablemente les respondemos mediante el presente mensaje de datos en archivos PDF adjuntos, las SUCESIONES CON RAD. 2022 – 00071 DEL CAUSANTE ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO Y RAD. 2022.00569.00 DEL CAUSANTE CESAR AUGUSTO SANTA FE SANCHEZ, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Atentamente,

Alfredo de Jesus Meriño Osorio
amerino@dian.gov.co
Gestor I - CERTIFICADOR DE DEUDA
División de Cobranzas
Seccional Santa Marta
Teléfono: (035) 423 7076
Carrera 5 N° 17-04 Piso 7 Edificio DIAN
www.dian.gov.co

En auto del 16 de marzo de 2023, se reconoció a LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO como heredera del causante.

En auto del 18 de abril de 2023, se tuvo al abogado JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ, como apoderado sustituto del extremo demandante.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

En audiencia del 25 de enero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad a lo establecido en el Art. 501 del C. G. P., donde los herederos del causante ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.), presentaron el inventario y avaluó el cual no fue objetado por lo que se aprobó y decretó la partición, nombrando como partidora a BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA.

Se presentó trabajo de partición al cual se ordenó el correspondiente traslado en auto del 06 de marzo de 2024, sin que se hayan presentado objeciones, por lo que al tenor del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza y su cuantía, de conformidad con al numeral 2° de artículo 17 del Código General del Proceso, y el factor territorial, por ser la ciudad de Santa Marta el último domicilio de la causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también es posible hacerlo a través de Partidor.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente asunto fueron reconocidos los herederos ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO, SAID ANTONIO VALENCIA CASTRILLO, SATIA VALENCIA CASTRILLO, ALEDIS VALENCIA MERCADO, ANYELINE VALENCIA DEL RIO y ARNOLD VALENCIA DEL RIO, ARGEL ANDRES VALENCIA DEL RIO, LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO Y LILIANA VALENCIA PIÑA y NAYIDIS

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

CASTRILLO SABALLET en calidad de cónyuge quienes representados debidamente por sus apoderados judiciales no presentaron censura alguna contra el trabajo de partición aportado.

Determina el Artículo 509 #2 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

Así las cosas, luego de efectuar el respectivo análisis al trabajo de partición considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, pues se trata de una sola hijuela, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 509 #2 del Código General del Proceso dispondrá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en este proceso de sucesión intestada del causante BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Acorde con el trabajo de partición, distribúyase y adjudíquese las hijuelas de la siguiente forma:

		ACTIVOS		PASIVO	TOTAL
HEREDEROS	C.C.	P.PRIMERA	P.SEGUNDA	P.UNICA	
NAYIDIS CASTRILLO SABALLET	51.976.294	65.000.000.00	7.425.000.00	- 427.650	71.997.350,00
ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO	1.143.137.844	7.222.222.22	825.000.00	- 47.516,67	7.999.705,56



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

SAID ANTONIO VALENCIA CASTRILLO	1.042.451.591	7.222.222.22	825.000.00	- 47.516,67	7.999.705,56
SATIA VALENCIA CASTRILLO	1.143.463.090	7.222.222.22	825.000.00	- 47.516,67	7.999.705,56
ALEDIS ALEIDA VALENCIA MERCADO	30.898.726	7.222.222.22	825.000.00	- 47.516,67	7.999.705,56
ANYELINE VALENCIA DEL RIO	1.083.004.178	7.222.222.22	825.000.00	- 47.516,67	7.999.705,56
ARNOLD VALENCIA DEL RIO	1.083.038.038	7.222.222.22	825.000.00	- 47.516,67	7.999.705,56
ARGEL ANDRES VALENCIA DEL RIO	1.065.885.823	7.222.222.22	825.000.00	- 47.516,67	7.999.705,56
LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO	1.140.855.846	7.222.222.22	825.000.00	- 47.516,67	7.999.705,56
LILIANA VALENCIA PIÑA	30.898.703	7.222.222.22	825.000.00	- 47.516,67	7.999.705,56
TOTAL		130.000.000.00	14.850.000.00	- 855.300.00	143.994.700.00

TERCERO: Adjudíquese el bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 041-47792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta y con referencia catastral No. 01- 02-00-00-0321-0013-0-00-00-0000 en un 50% a título de ganancial de la liquidación de la sociedad conyugal a NAYIDIS CASTRILLO SABALLET. Oficiése a la oficina de instrumentos públicos de santa marta para la inscripción de esta providencia.

CUARTO: Adjudíquese y entréguese a la cónyuge NAYIDIS CASTRILLO SABALLET la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.997.350) a título de ganancial de la Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

liquidación de la sociedad conyugal de los canon de arrendamiento que se encuentran en poder de la señora ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO.

QUINTO: Adjudíquese a título de pasivo por concepto de impuesto predial a la cónyuge NAYIDIS CASTRILLO SABALLET la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$427.650.00) que serán pagaderos de los canon de arrendamiento que se encuentran en poder de la señora ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO.

SEXTO: Adjudíquese el bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 041-47792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta y con referencia catastral No. 01- 02-00-00-0321-0013-0-00-00-0000 en un 5.55555555 % para cada uno de los herederos ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO, SAID ANTONIO VALENCIA CASTRILLO, SATIA VALENCIA CASTRILLO, ALEDIS VALENCIA MERCADO, ANYELINE VALENCIA DEL RIO y ARNOLD VALENCIA DEL RIO, ARGEL ANDRES VALENCIA DEL RIO, LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO Y LILIANA VALENCIA PIÑA. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soledad del departamento del Atlántico para la inscripción de esta providencia.

SEPTIMO: Adjudíquese y entréguese a los herederos ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO, SAID ANTONIO VALENCIA CASTRILLO, SATIA VALENCIA CASTRILLO, ALEDIS VALENCIA MERCADO, ANYELINE VALENCIA DEL RIO y ARNOLD VALENCIA DEL RIO, ARGEL ANDRES VALENCIA DEL RIO, LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO Y LILIANA VALENCIA PIÑA la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$777.483.34) para cada uno de los canon de arrendamiento que se encuentran en poder de la señora ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO.

OCTAVO: Adjudíquese a título de pasivo por concepto de impuesto predial a los herederos ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO, SAID ANTONIO VALENCIA CASTRILLO, SATIA VALENCIA CASTRILLO, ALEDIS VALENCIA MERCADO, ANYELINE VALENCIA DEL RIO y ARNOLD VALENCIA DEL RIO, ARGEL ANDRES VALENCIA DEL RIO, LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO Y LILIANA VALENCIA PIÑA la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$47.516,67) para cada

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

uno que serán pagaderos de los canon de arrendamiento que se encuentran en poder de la señora ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO.

DECIMO: FIJAR como honorarios de la partidora BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.172.750) de conformidad a lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15- 10448 DE 2015 artículo 27 #2.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 053 de fecha de 06 de mayo de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e3c7ef0991c85685753ebf49da496cc088b8cd5b48d22102fde72e5c00f4b3**

Documento generado en 03/05/2024 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO (Ejecución de sentencia)
RADICADO: 2013-00298-00
DEMANDANTE: LEONID ALBEIRO ROJAS ORTEGA con C.C. 85.467.420
DEMANDADO: CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ con C.C. 36.564.638

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado del demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase a proveer. Santa Marta, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del demandante de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del proceso ejecutivo seguido por **LEONID ALBEIRO ROJAS ORTEGA** en contra de **CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante, a través de la cual solicita la terminación por pago de cuotas en mora, teniendo en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Por ser procedente se dará por terminado el proceso por pago de cuotas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO (Ejecución de sentencia)

RADICADO: 2013-00298-00

DEMANDANTE: LEONID ALBEIRO ROJAS ORTEGA con C.C. 85.467.420

DEMANDADO: CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ con C.C. 36.564.638

en mora, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de cuotas en mora el presente proceso seguido por **LEONID ALBEIRO ROJAS ORTEGA con C.C. 85.467.420** en contra de **CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ con C.C. 36.564.638**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas consistentes en:

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario mínimo legal y demás emolumentos, que devenga la demandada CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ, como empleada, funcionaria contratista y/o asesora quien pertenece a la unidad de trabajo legislativo del Senado de la República. Comuníquese al señor pagador del Senado de la República, para procedan hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, a la cuenta No. 470012051002. Comuníquesele.

Decrétese el embargo y retención de los dineros en cuentas ahorro, corrientes y CDT que posea el demandado CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO COLMENA, BANCO MEGA BANCO, CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAFE, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CREDITO, HELM BANK, BANCO SUDAMERIS GNB, BANCOOMEVA, BANCO PACIFICO, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIAABANK, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTI BANK, BANCO COMPARTIR. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades financieras en esta ciudad, para que procedan hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad a la cuenta No. 470012051002. Librese comuníqueseles.

Decrétese el embargo y secuestre preventivo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ identificados con folio de matrícula inmobiliaria 080-62610, 080-77392, 080-77393, 080-77394, 080-77395, 080-77396, 080-77397, 080-77398, 080-77399 registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de SANTA MARTA (MAGDALENA) Comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de SANTA MARTA para que inscriba el embargo del inmueble. Comuníquesele.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demanda CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ, con las siguientes características: PLACAS: QFD-425, MARCA: CHEVROLET, TIPO. SEDAN; LÍNEA: STEEM, MODELO: 2003, COLOR: GRIS NIEBLA; No. MOTOR G13BB796658; NO; CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL; SERVICIO: PARTICULAR CHASIS: 9GAEGC11S3B163116; No DE SERIE: 9GAEGC11S3B163116 Comuníquese al señor Director de tránsito y transporte de Santa Marta - Magdalena a fin de que inscriba el respectivo embargo. Comuníquesele.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO (Ejecución de sentencia)

RADICADO: 2013-00298-00

DEMANDANTE: LEONID ALBEIRO ROJAS ORTEGA con C.C. 85.467.420

DEMANDADO: CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ con C.C. 36.564.638

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

SEXTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 053 de fecha de 6 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0860

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afabc921491775db2edf1d1508cd184d2e838e7d5c900e3f2704d6e9b36afdc5**

Documento generado en 03/05/2024 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO
Rad. 2024.00265.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la siguiente objeción presentada al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de **JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO** remitido por el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, Sírvase proveer, 3 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar las piezas aportadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SANTA MARTA** para la resolución de la objeción propuesta por la apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se tiene que la objeción presentada atañe a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que están en cabeza de **PEDRO EDUARDO PEÑA ACERO y FANNY CARMENZA REYES CASTAÑEDA**, que ascienden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$156.000.000)** y **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$110.000.000)** respectivamente.

ANTECEDENTES

Al respecto el objetante al sustentar su censura manifestó lo siguiente:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO

Rad. 2024.00265.00

2. Atendiendo los hechos narrados cronológicamente y a los soportes que acreditan dichas manifestaciones, sustento la objeción presentada con el fin de que sean excluidos del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante los acreedores: **PEDRO EDUARDO PEÑA ACERO Y LA SEÑORA FANNY DE CARMENZA REYES CASTAÑEDA**
3. Al existir ciertas dudas en cuanto la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace de las obligaciones como de los (2) pagares aportadas por los acreedores naturales.

Es por ello que es pertinente se acredite la existencia entre las partes que determinen la veracidad de las acreencias, así como también las transferencias y cualquier otro tipo de acto constitutivo del negocio jurídico.

Solicito de conformidad al artículo 167 del C.G., P. se distribuya la carga probatoria a los acreedores naturales objetados ya que son ellos quienes podrán aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos en virtud de la cercanía con el material por tener en su poder el objeto de prueba.

Conforme se indicó en el relato de los hechos, a la fecha no se ha presentado prueba si quiera sumaria respecto de la veracidad de la existencia de las obligaciones objetadas ni tampoco la suficiencia ~~exórtada~~ de los acreedores que se relacionan. Que, si bien se parte del principio de la buena fe y confianza en este tipo de procesos, de carácter especiales, teniendo en cuenta que se trata de tramites conciliables, es deber manifestar que esa presunción debe ser objetiva y que para tal fin este despacho debe resolver en derecho al respecto, por cuanto no es dable utilizar los mecanismos normativos especiales, en pro de defraudar las acreencias de terceros de buena fe, como es el caso de mi mandante, toda vez que dentro de la solicitud se puede evidenciar que las únicas obligaciones aparentemente en mora son las de las acreencias de las personas naturales. Es preciso indicar que, para el evento planteado, se transfiere la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados, toda vez que son ellos los interesados en demostrar que efectivamente dicha obligación existe, que su cuantía corresponde a la relacionada en la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y que en esencia se haya graduado respecto a su naturaleza.

Es importante mencionar que para el negocio que subyace del mismo es en principio el cuestionado ya que la procedencia del dinero y la capacidad económica para otorgar estos préstamos es lo que realmente avala la veracidad de este. Actualmente nos encontramos en una era digital donde la mayoría de las personas manejan sumas grandes por medio de sus cuentas bancarias y siempre existe un rastro de estas transacciones, razón por la cual es perfectamente posible que las personas que se encuentran mencionadas tengan alguna forma de indicar como ingresaron o egresaron a su patrimonio estos activos. Y contiguo a las transacciones que realiza el supuesto acreedor, también están las que a lo suyo efectúa el deudor con el capital recibido; operaciones exógenas que son prácticamente imposibles que pasen desapercibidas dentro del ámbito legal tributario vigente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO
Rad. 2024.00265.00

Los acreedores naturales solo dos presentaron los títulos valores sin, que hicieran, manifestación alguna que permitiera colegir que la entrega de estos dineros se realizó en efectivo. En consecuencia, de estos recursos dinerarios no se tiene muy clara su procedencia.

Hay que indicar que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de las personas naturales, toda vez que no se indican los negocios jurídicos que subyacen a los títulos valores que pretenden exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas. Así mismo, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de **PEDRO EDUARDO PEÑA ACERO Y LA SEÑORA FANNY DE CARMENZA REYES CASTAÑEDA**. Al manifestar esta objeción, se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Del escrito de objeción se corrió traslado al deudor, los acreedores dubitados y demás participantes de la negociación de deudas, dicho traslado solo fue descorrido por el deudor quien manifestó:

Señor conciliador le doy a conocer que con relación a los créditos de los señores PEDRO EDUARDO PEÑA ACERO y la señora FANNY CARMENZA REYEZ CASTAÑEDA, se pone en duda la insistencia, naturaleza y cuantía de estas obligaciones por parte de la entidad bancaria.

Señor conciliador pese a ellos, el tramite que hoy nos concita, en momento alguno exige que, cuando se acredite la existencias de obligaciones garantizadas a través de títulos valores, necesariamente deba demostrarse el negocio subyacente desconociendo las respectivas normas y leyes que consagran estas obligaciones como lo relata el articulo 531 del código general del proceso.

En ese sentido, se aportaron sendas letras de cambio en donde claramente se encuentran definida la obligación de una orden de pago de contenido crediticio debidamente aceptada, pieza que por sí sola da cuenta la existencia, naturaleza y cuantía, sin que sea necesario la aportación de otros documentos para demostrarlo, dada la autonomía de la que están revestido estos títulos como característica principal plasmada en el artículo 619 del C. de Co.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO

Rad. 2024.00265.00

Pero al margen de lo anterior, en la respectiva audiencia sí se indicó lo concerniente al negocio subyacente que obedece a una deuda que adquirí con mis acreedores para trabajar de manera independiente y, como garantía para la satisfacción de la cancelación del pago convenido, se suscribieron las dos letras de cambio.

Ahora, en cuanto a los requisitos del título que carecen de la rúbrica del girador, dicho aspecto no puede catalogarse como una objeción per se, pues no se cuestiona la existencia, naturaleza y cuantía del crédito, sino los requisitos propios del título valor cuya discusión no puede someterse a este trámite, pero en todo caso, se deja de lado que para demostrar aquellas circunstancias por las que se puede objetar, la norma no exige que necesariamente el documento deba prestar mérito ejecutivo ni mucho menos que deban tratarse estrictamente de títulos valore.

Al margen de lo anterior, el derecho crediticio incorporado en un título puede suscribirse en blanco cuyo diligenciamiento se hará conforme a las instrucciones del suscriptor, como expresamente lo dice el artículo 622 del C. de Co.

En ese sentido, el lleno de esos espacios se da de acuerdo a las directrices previamente fijada, por ende, no puede supeditarse la existencia de la obligación, en trámite de negociación de deudas, a que la letra de cambio se encuentre totalmente conforme para el ejercicio de la acción cambiaria, pues, como lo prevé el artículo 625 del C. de Co. *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

El Banco enfatiza en que los acreedores en cuyo favor se libraron las letras no demostraron la veracidad del crédito, empero, se parte de una premisa carente de sustento ya que, su soporte, se limita a la inexistencia del documento derivado de la autoridad fiscal en el que se advierta que efectivamente se hicieron los préstamos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO

Rad. 2024.00265.00

Se expone por parte del Banco DAVIVIENDA S.A, que las deudas previamente citada son simuladas, sin embargo, esa atestación solo queda en la mera manifestación, especulación de esa parte ya que tal atestación carece de cualquier soporte probatorio que lo conlleve a esa conclusión.

Contrario a lo expuesto , de cara al negocio subyacente a las letras, se clarificó que se trató para garantizar el pago de la deuda de manera que, si considera que se trata de un negocio simulado es él quien debe acreditar los supuestos en que basa su afirmación a la luz del artículo 167 del CGP ya que, como se dijo, para demostrar la existencia, cuantía y naturaleza del crédito, no es necesario allegar o demostrar que el dinero efectivamente se entregó, pero, se sostiene, tal aspecto resulta inane en el asunto, ya que, las letras se libraron no por un contrato de mutuo sino para la garantía de otra obligación que ya se aludió.

La obligación existe y se encuentra plasmada en un título valor, se puso de presente, aun cuando no es necesario acreditarlo la existencia del negocio subyacente, el que sea de paso acotar no es requisito indispensable que su celebración se haya dado cumpliendo los elementos solemnes para ello ya que, como se dijo, también es posible denunciar las obligaciones naturales siendo una de ellas *“Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles.”*

Pero en todo caso, las personas naturales asalariadas no están obligadas a llevar contabilidad ni tampoco tienen la obligación de mostrar soportes contables

Ahora, el objetante con su sustentación no allegó prueba adicional a los títulos valores arrojados por los acreedores dubitados, sin embargo, formuló solicitudes probatorias consistentes en:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO

Rad. 2024.00265.00

1. Se oficie a la Dian para que alleguen las declaraciones de renta de los señores:
 - PEDRO EDUARDO PEÑA ACERO C.C 85.453.528
 - LA SEÑORA FANNY DE CARMENZA REYES CASTAÑEDA C.C 1.060.587.123
2. Exhibición de documentos:
Exhibición de contabilidad o las declaraciones de renta de los señores en donde se evidencien las cuentas por cobrar que tienen a su favor.
3. Se decrete Interrogatorio de parte conforme lo ordenado en el artículo 198 del C.G.P para La señora Fanny de Carmenza Reyes Castañeda y el señor Eduardo Peña Acero absuelvan el interrogatorio que realizara la suscrita a fin de establecer el negocio jurídico de las acreencias que se presenten hacer valer en el tramite de insolvencia persona natural no comerciante.

Considera el Juzgado que no es posible acceder a las solicitudes probatorias formuladas por el objetante debido a la naturaleza abreviada del trámite para resolver las objeciones, además que por disposición legal del CGP, el objetante debe allegar con sus argumentos los medios de prueba que pretende hacer valer para resolver la objeción, tal como dispone el artículo 552 del CGP.

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO
Rad. 2024.00265.00

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

CONSIDERACIONES

Para entrar a desatar el asunto que ocupa la atención del Despacho, se considera pertinente en primer lugar señalar que las objeciones al interior de los procedimientos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante tienen su fundamento en el numeral primero del artículo 550 de Código General del Proceso, norma que establece:

“DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”*

De la anterior disposición se desprende que solo las diferencias que se presenten entre deudor y acreedores por aspectos relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, deben tramitarse como objeciones, pues todo lo demás, es ajeno a este tema.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO

Rad. 2024.00265.00

Reseñadas las normas que rigen la materia y ya abordando el caso en concreto, sea lo primero indicar que del estudio de los títulos valores pagaré allegados por los acreedores **PEDRO EDUARDO PEÑA ACERO y FANNY CARMENZA REYES CASTAÑEDA** al trámite de negociación de deudas en su lectura, cumplen con todas las prerrogativas normativas de los artículos 621 y 709 del código de comercio, por ende, este no es un motivo para descreditar la valides de las acreencias objetadas.

Ahora, el objetante se queja de que el deudor y los acreedores no indicaron el negocio jurídico subyacente que tuvo como consecuencia el nacimiento de los títulos valores allegados a la negociación de deudas, así como también que al asunto no se allegaron documentales que acreditaran el medio de entrega de las sumas adeudadas o la capacidad patrimonial de los acreedores para suministrar dichas deudas al deudor y por último que no existe rastro sobre el ingreso de dichas sumas al patrimonio del deudor insolvente.

Si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se exija prueba del crédito, para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente y más aún al deudor dubitado demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el deudor y el acreedor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO

Rad. 2024.00265.00

en duda debe probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso, esta norma indica:

*“Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. --Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, **se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”*

De acuerdo con el material probatorio allegado con la solicitud de negociación de deudas, observa el Despacho que el insolvente y mucho menos los acreedores **PEDRO EDUARDO PEÑA ACERO y FANNY CARMENZA REYES CASTAÑEDA** no dan cumplimiento a lo reglado en la norma aludida, parte a la que le compete probar los supuestos de hecho que pretende demostrar, más cuando al momento de descorrer el traslado de las objeciones planteadas NO aportaron ningún documento diferente a los pagarés suscritos entre estos y el señor **JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO**, que respaldara las deudas.

Al margen de lo anterior ha de recordarse que el artículo 225 establece tarifa legal para la comprobación de circunstancias que solo pueden acreditarse documentalmente.

Igualmente lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil Colombiano, en donde se establece que *“la prueba de la existencia de la obligación estará en cabeza de quien alega la misma...”*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO
Rad. 2024.00265.00

Ante la falta de comprobación por parte de quienes tienen el onus probando (deudor y acreedores) dejan una nube de duda para este operador respecto a la veracidad de esa negociación entre las partes, mucho más ante la ausencia de documentos o indicaciones más certeras acerca de la firma del título o su entrega, más aun cuando se observa la actitud pasiva de quien está en cabeza de las acreencias que hoy se ponen en duda, es decir la falta de contestación a la objeción planteada por los acreedores **PEDRO EDUARDO PEÑA ACERO y FANNY CARMENZA REYES CASTAÑEDA**, dejando en entre dicho por el **BANCO DAVIVIENDA SA** en su escrito.

Por lo tanto, al no haber pruebas que acrediten fehacientemente la existencia de estas obligaciones, habrá que aceptar la objeción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**.

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR fundada la **OBJECCION** presentadas por la apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante del señor **JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO**, en cuanto a las acreencias presentadas a favor de los señores **PEDRO EDUARDO PEÑA ACERO y FANNY CARMENZA REYES CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al **CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** para la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEUDOR: JUAN ALBERTO ZORRO CORVACHO

Rad. 2024.00265.00

continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

TERCERO: CONTRA el presente auto no procede recurso alguno, Art. 552 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 053 de fecha de 06 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b32f758f9f42f0412674452322b3cf23a0071fc5ef9aa701c5f32cc77f3af9**

Documento generado en 03/05/2024 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>